



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUMARIO de la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ contra CAFESALUD EPS hoy MEDIMAS EPS. Rad. 11001 22 05 000 2021 00154 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del veintidós (22) de julio de 2021, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES

La ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ, pretende que se ordene a la EPS CAFESALUD hoy MEDIMAS EPS, pagar la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$125.702), por concepto de reembolso por el reconocimiento y pago de incapacidad médica de origen común del trabajador ANDRÉS ALBERTO SÁNCHEZ ANGARITA, comprendida entre el 2 al 4 de diciembre de 2014.

Sustentó su petición, indicando que el Señor ANDRÉS ALBERTO SÁNCHEZ ANGARITA, labora para la Orquesta Filarmónica de Bogotá; que presentó incapacidad médica por enfermedad común del 2 al 4 de diciembre de 2014; que dicha incapacidad fue pagada al trabajador en el mes de diciembre de 2014. Señaló que solicitó a la EPS CAFESALUD hoy MEDIMAS EPS, el reembolso de la incapacidad médica, ante lo cual esta EPS procedió a aprobarla mediante autorización No. 4302733012, por valor de CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$125.702), tal como se desprende de la plataforma «Consulta General de Incapacidades / Licencias», en la cual figura como no pagada. Concluyó, que ha intentado comunicarse en incontables oportunidades a los teléfonos suministrados por la EPS CAFESALUD, sin que haya sido posible y sin que se haya recibido el pago de la mencionada incapacidad (Fls.1-2).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada CAFESALUD EPS hoy MEDIMAS, contestó la demanda con oposición a la prosperidad de las pretensiones, pues señaló que la acción para solicitar el cobro de las incapacidades ha prescrito, por lo que no es dable acceder al reconocimiento económico deprecado, pues no se cumplen los parámetros establecidos en la ley. Aunado a lo anterior, indicó que no se encuentra probado que la demandante, haya cancelado la incapacidad al Sr. ANDRÉS ALBERTO SÁNCHEZ ANGARITA, requisito indispensable para iniciar el proceso jurisdiccional y la solicitud de reembolso. Propuso las excepciones «prescripción del derecho a solicitar el reembolso de prestaciones económicas», «no existe prueba del pago realizado por la Orquesta Filarmónica de Bogotá, al Señor Andrés Alberto Sánchez Angarita» y la «genérica» (CD: CONTESTACIÓN DEMANDA J-2018 1017).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día veintidós (22) de julio de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud, negó las pretensiones de la demanda, al encontrar que no fue interrumpido el término de prescripción del artículo 151 del CPT y de la SS, pues la demanda fue radicada el 26 de abril de 2018, habiendo dejado transcurrir más de los 3 años de que trata la norma (fls.14-17).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la decisión, para ello señaló que solicitó oportunamente se tuvieran en cuenta las diferentes pruebas relacionadas en la demanda, en la que entre otras cosas. aportaba para ser valorado, el documento contentivo de la autorización de pago No 4302733012, por valor de CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$125.702), expedido por CAFESALUD EPS, en virtud de reclamación de reembolso de incapacidad, radicada formalmente por la ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTA, el cual no fue valorado por la primera instancia lo que traería como consecuencia la nulidad establecida en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, numeral 5. En cuanto a la prescripción, manifestó que en el caso concreto, se tiene que si el deudor, hace un reconocimiento del valor de la deuda es decir de los CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$125.702), se configuraría la interrupción de la prescripción, volviéndose a computar el termino integro desde el momento de dicha interrupción, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 2539 del C.C. (fls. 23-28, 30-32, 36-38 y CD).

PROBLEMA JURÍDICO

Por no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como estar reunidos los presupuestos procesales, el problema jurídico que habrá de resolver la Sala de Decisión se circunscribe a establecer si procede el reconocimiento y pago de la incapacidad médica ordenada a favor del señor ANDRÉS ALBERTO SÁNCHEZ ANGARITA, como trabajador de la entidad demandante, y si en el presente asunto ha operado el fenómeno de la prescripción.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo el presente asunto, considera la sala de decisión precisar que si bien este proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario dentro de la oportunidad procesal pertinente y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia. Asimismo, se debe indicar que la falta de práctica de los elementos de prueba que no fueron allegados en la presentación de la demanda (artículo 82, núm. 6 CGP), obedecen al actuar de la propia demandante quien no las allegó en los términos ya citados.

Ahora bien, una vez establecidos los elementos de prueba para resolver el presente asunto a fin de resolver la apelación presentada, la Sala de Decisión resolverá en primer lugar sobre la prescripción alegada por la parte demandada, para ello se debe recurrir a lo normado en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, vigente para la época de los hechos y que en su tenor literal contempló lo siguiente:

“Artículo 28. Prescripción del Derecho a Solicitar Reembolso de Prestaciones Económicas. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.” Resaltado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la norma en comento establece que la prescripción en materia de recobros de prestaciones económicas es de tres (3) años

contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador, empero, se debe recordar que este término puede ser objeto de interrupción conforme a las reglas establecidas en el artículo 151 del CPT y de la SS, siempre y cuando la parte actora realizare algún tipo de reclamación sobre lo aquí pretendido.

Respecto de la interrupción de la prescripción se avizora que la misma no se ha presentado en el caso bajo estudio y ello en atención a que si bien la demandante aduce haber aportado las pruebas tendientes a demostrar la interrupción de la prescripción, no existe elemento de prueba alguno, siquiera sumario, que permita inferir que fue radicada ante la demandada reclamación para el pago de la incapacidad objeto de la presente demanda, por ende este fenómeno jurídico debe ser estudiado conforme a la regla de pago del artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, es decir, que el término se iniciaría a contar a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador y se entendería interrumpido el día de la radicación de la respectiva demanda, al no mediar reclamación previa.

Así las cosas, y una vez revisado el libelo, la Corporación encuentra que la parte demandante tampoco allegó prueba del pago de incapacidad al Señor ANDRÉS ALBERTO SÁNCHEZ ANGARITA, pues se evidencia a folio 1 del expediente, en la demanda radicada vía correo electrónico, el día 26 de abril de 2018, a la hora de las 4:31 p.m., que solo fue adjuntado un archivo denominado «RADICADO SUPERSALUD ANDRES SANCHES INCAPACIDAD 02-12-2014 AL 04-12-2014.pdf», sin que puedan observarse archivos adicionales o anexos a la demanda, lo que conlleva a que la incapacidad solicitada se encuentre afectada por el fenómeno de la prescripción.

En este orden de ideas, al no haberse demostrado ninguna de las dos situaciones anotadas en precedencia, esto es, haber realizado el pago de la incapacidad al trabajador, y el haber interrumpido la prescripción, conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, se tiene que no existen fundamentos jurídicos que permitan variar la decisión de primera instancia, por lo tanto, la misma será confirmada. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

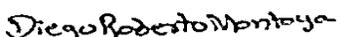
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUMARIO de la VENTURA FOODS LTDA contra NUEVA EPS S.A. Y ALIANSALUD EPS S.A. Rad. 11001 22 05 000 2021 00138 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ALIANSALUD EPS S.A., contra la sentencia proferida el dos (02) de julio de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

ANTECEDENTES

La accionante VENTURA FOODS LTDA, pretende en primer lugar, se determine qué EPS es la responsable del pago de la incapacidad No. 602 1003282, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.705.844). Como consecuencia de ello, se condene a la EPS que corresponda al pago y reembolso de la incapacidad mencionada, a favor de VENTURA FOODS LTDA., con sus respectivos intereses de mora liquidados hasta la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de pago o de la solución total.

Sustentó su petición, en síntesis, en que al trabajador WILLIAM ALFREDO DEL CRISTO FARAH SAKR, le fue ordenada incapacidad médica por parte de ALIANSALUD desde el 27 de julio y hasta el 25 de agosto de 2015; que el valor certificado por la incapacidad No. 602 1003282 fue de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.705.844); que su empleador VENTURA FOODS, reclamó el pago de dicha incapacidad, por haberla certificado, sin embargo, el 29 de marzo de 2016 recibió respuesta negativa, donde le informaron que debía radicar la solicitud ante la EPS actual del trabajador. Informó que en virtud de la anterior respuesta, reclamó el pago de la incapacidad ante la NUEVA EPS, la cual mediante respuesta del 9 de junio de 2016, respondió informando que para el momento de la incapacidad del trabajador, este se encontraba afiliado a ALIANSALUD EPS S.A. Agregó que el 15 de junio de

2016, pagó la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.586.383) por concepto de la incapacidad No. 602 1003282, la que aún se encontraba en reclamación. Concluyó que ambas EPS se niegan a realizar el pago, fundadas en que la obligación le corresponde a la otra (fls.2-3).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada NUEVA EPS, contestó la demanda con oposición a todas las pretensiones incoadas en ella, toda vez que no se encuentran reunidos los presupuestos legales vigentes para el reconocimiento y pago del reembolso objeto del proceso, dado que la afiliación del Señor FARAH, fue efectiva a partir del 1° de agosto de 2015, encontrándose que el pago de julio fue compensado con 30 días como cotizante de la EPS ALIANSALUD, motivo por el cual no es posible aprobar el pago de la incapacidad pedida. A su turno propuso las excepciones denominadas «inexistencia de la obligación», «prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas» y «genérica» (fl.34-40).

Por su parte, ALIANSALUD EPS S.A. dio contestación señalando que el señor FARAH SAKR WILLIAM ALFREDO DEL CRISTO, estuvo vinculado con ALIANSALUD EPS entre el 1 de octubre de 2008 y hasta el 31 de julio de 2015, y que su retiro se debió a traslado a la NUEVA EPS; por lo anterior, adujo que procedió a liquidar la incapacidad desde el 27 a 31 de julio de 2015, fecha hasta la cual estuvo vigente la afiliación del Sr. FARAH SAKR. Propuso las excepciones de: «buena fe» y «cobro de lo no debido» (fls. 60-61).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día 2 de julio de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, ordenó a ALIANSALUD EPS S.A., pagar la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$790.406) conforme estuvo vigente la afiliación del señor WILLIAM ALFREDO DEL CRISTO FARAH SAKR. Igualmente, ordenó a la NUEVA EPS S.A. pagar la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$6'586.713), conforme su afiliación, desde el 1° de agosto de 2015. Señaló que ambas sumas deberían ser pagadas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Respecto a los intereses moratorios, indicó que ALIANSALUD EPS S.A., deberá pagarlos desde el 30 de

marzo de 2016, y la NUEVA EPS S.A. desde el 10 de junio de 2016, y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo correspondiente a cada EPS (fls. 65-68).

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada ALIANSALUD EPS S.A. apeló la decisión, para ello señaló que ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones, y ha realizado en debida forma la liquidación y reconocimiento de la incapacidad reclamada, por los días 27 a 31 de julio de 2015, fecha en que efectivamente se encontraba afiliado el señor WILLIAM ALFREDO DEL CRISTO FARAH SAKR, a la EPS ALIANSALUD. Añadió que incluso el pago realizado fue por una suma superior, de OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$804.701), los cuales fueron abonados a la cuenta corriente de VENTURA FOODS LTDA. En virtud de lo anterior, solicitó se revoquen los numerales segundo, tercero y quinto del fallo del 2 de julio de 2020, y se declare que el objeto de la petición se encuentra superado (fls. 76-77).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Sala de Decisión, establecer si procede el pago de incapacidad reconocida por VENTURA FOODS LTDA al señor WILLIAM ALFREDO DEL CRISTO FARAH SAKR, por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$790.406), a cargo de la demandada ALIANSALUD EPS S.A., correspondiente a los días 27 a 31 de julio de 2015, así como los intereses moratorios reconocidos en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo el asunto, considera la Sala de Decisión precisar que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con

anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia, por ello no se valoraran los documentos aportados con posterioridad a la misma debido a que fueron aportadas fuera de la oportunidad procesal pertinente por la parte demandada ALIANSALUD EPS S.A., quien omitió allegarlas con la contestación de la demanda (numeral 4 del artículo 96 del CGP), incluso previo a proferir sentencia. Asimismo, se debe indicar que la falta de práctica de estos elementos de prueba no fue por causa imputable al Juez de primera instancia, sino por el actuar del demandado quien no las allegó en los términos ya citados.

Debe advertirse que no fue objeto de discusión la causación de la incapacidad médica a favor del señor WILLIAM ALFREDO DEL CRISTO FARAH SAKR, así como el pago que por ese concepto le realizó la parte actora, por lo que dichos aspectos se mantendrán incólumes.

Para resolver lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por ALIANSALUD EPS S.A., se acudirá a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, que en su parte pertinente señala con relación al reconocimiento y pago de incapacidades que:

“Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

(...) Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.”

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados en calidad de cotizantes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social, se les reconocerá la incapacidad por enfermedad general a través de la respectiva EPS, y por regla general debe reconocerla una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma.

En este caso, no obstante el trabajador se trasladó a la NUEVA EPS S.A. a partir del 1° de agosto de 2015, se tiene que la incapacidad se generó desde el 27 de julio a 25 de agosto de 2015, por lo cual resulta evidente que con antelación a esa nueva afiliación, el señor WILLIAM ALFREDO DEL CRISTO FARAH SAKR, venía cotizando a la EPS ALIANSALUD, por lo tanto, es claro que si se cumplen los presupuestos establecidos en las normas que regulan el asunto, Decretos 2353 de 2015 y 780 de 2016, para que la EPS accionada efectuara el pago requerido, como en efecto lo ordenó la entidad competente.

Por otro lado, respecto de los intereses moratorios pretendidos, la Sala de Decisión considera que los mismos son procedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, compilado en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de

la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que ALIANSALUD EPS S.A. contaba con cinco (5) días hábiles para el reconocimiento y pago de la incapacidad reconocida al señor WILLIAM ALFREDO DEL CRISTO FARAH SAKR por los días 27 de julio a 31 de julio de 2015, la cual fue radicada ante la pasiva el 17 de marzo de 2016, como se observa de la documental obrante a folio 13, es decir que, el término para pagar el valor total de la incapacidad feneció el 29 de marzo de 2016, por ende los intereses serán procedentes a partir del 30 de marzo del mismo año y hasta la fecha en que cancele el valor total de la diferencia de las incapacidades reconocidas en esta providencia, los cuales deberán ser liquidados como lo establece el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, el cual establece lo siguiente: "El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales." En virtud de lo anterior, y al encontrar que la decisión del juez de instancia estuvo ajustada a derecho, esta Sala de Decisión confirmará la providencia de primer grado. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto del recurso de apelación, de conformidad con lo arriba manifestado.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

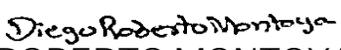
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020